

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2016-00333-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – ACTIVACOOOP

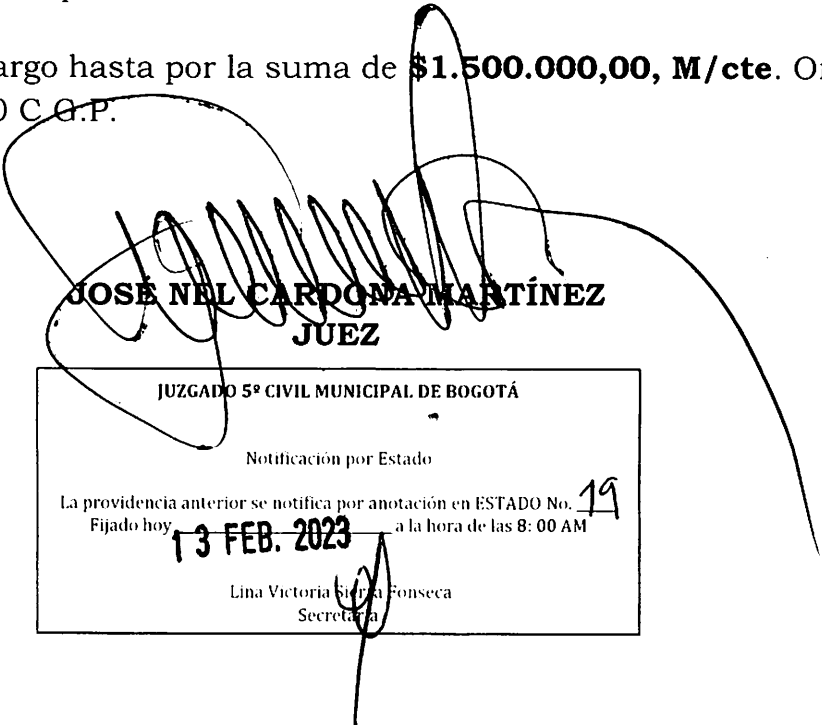
DEMANDADO: MAURICIO HERNÁN VACCA GARCÍA

De conformidad con el anterior pedimento y lo dispuesto por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°. - Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte de honorarios, salario, comisiones y cualquier tipo de ingreso susceptible de esta medida que perciba el ejecutado **MAURICIO HERNÁN VACCA GARCÍA** en su calidad de empleado de **RV INMOBILIARIA**.

Limitese el embargo hasta por la suma de **\$1.500.000,00, M/cte**. Oficiese.
Art.593 num. 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>19</u>	
Fijado hoy <u>13 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2018-00663-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRÉDITOS Y VALORES S.A.S. – CREDIVALORES S.A.S.

DEMANDADO: JENNY MARLEN CASALLAS.

Como apoderado judicial de la parte actora, se reconoce al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 47).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>19</u>	
Fijado hoy <u>13 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2020-00160-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO HERNÁN VACCA GARCÍA

De conformidad con el anterior pedimento y lo dispuesto por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°. - Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte de honorarios, salario, comisiones y cualquier tipo de ingreso susceptible de esta medida que perciba el ejecutado **MAURICIO HERNÁN VACCA GARCÍA** en su calidad de empleado de **RV INMOBILIARIA**.

Limítese el embargo hasta por la suma de **\$100.000.000,00, M/cte.** Oficiese. Art.593 num. 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>19</u>	
Fijado hoy <u>13 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Rad No. 1100140030-05-2020-00635-00

DEMANDANTE: JOSE RICARDO FLOREZ FAURA y ELSA BUITRAGO RAMIREZ

DEMANDADO: NELLY ORDOÑEZ VALENCIA

En atención al documento denominado “*acuerdo de pago*” pdf 32 de la presente encuadernación allegado por los extremos del proceso, en el cual se incluye la terminación del presente asunto con ocasión al acuerdo de voluntades que incluye la totalidad de las pretensiones de éste proceso, además de reunir los requisitos establecidos en el Art 312 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Declarar **TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibídem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte ejecutada** junto con las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2021-00193-00

ACREEDOR: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA

DEUDOR: JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ARBELAEZ.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado que el automotor objeto de esta acción, se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal S.A.S. (consecutivo 06 del dossier digital), el despacho resuelve:

1.- Declarar **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JMQ-042** interpuesta por **Banco Santander de Negocios de Colombia SA** en contra de **Julio Alexander Martínez Arbeláez**.

2.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas **JMQ-042** la cual fue ordenada mediante auto proferido el tres (3) de mayo de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal S.A.S que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa JMQ-042 registrado como de propiedad del deudor Julio Alexander Martínez Arbeláez, el cual fue capturado el diecisiete (17) de julio del 2021, tal y como consta en el Acta de Inventario No. 3486, **el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.**

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, **no es necesario el desglose de los mismos.**

5.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 19 del ____
de ____ de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

13 FEB. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2021-00457-00

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CELMIRA GALEANO GARCIA

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco Sudameris S.A. obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Celmira Galeano García, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiséis (26) de julio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 05 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 10 c.1 del dossier digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.500.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2021-00472-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. Y EDDY PATRICIA ARANA REYES.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Bancolombia S.A., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de G Trade Autoparts S.A.S., y Eddy Patricia Arana Reyes, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiocho (28) de julio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 05 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha catorce (14) de junio del 2022, se tuvo por notificado personalmente a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 13 c.1 del plenario digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte pasiva se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 110.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2021-00478-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR MERCHAN GARCIA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Julio Cesar Merchan García, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiocho (28) de julio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 06 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 19 c.1 del plenario digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagarés aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'600.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00494-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: EDUAN JAIR RODRIGUEZ CUERVO y DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Bogotá., actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de Representaciones Eléctricas Indeled S.A.S., Eduan Jair Rodriguez Cuervo y Diego Alejandro Ariza Mora, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiocho (28) de julio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (pdf 05 c.1 del expediente digital)

1.3. En proveído calendado el veintidós (22) de noviembre de 2021 en atención a lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades se requirió a la actora, a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios (Art. 70 Ley 1116 de 2006).

1.4. Por auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (pdf 25 c.1 del dossier digital), se ordenó cesar los efectos de la demanda ejecutiva en contra Representaciones Electricas Indeled S.A.S., y se tuvo por notificados a los demandados Eduan Jair Rodriguez Cuervo y Diego Alejandro Ariza Mora conforme lo dispuesto el art 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término para excepcionar guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser

parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, como quedó descrito en el correspondiente mandamiento de pago solo respecto el pagare No. 457896517.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.000.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2021-00594-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION.

DEMANDADO: JOSE JAVIER AVELLANEDA GALLO.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Cooperativa Multiactiva Coproyeccion, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Jose Javier Avellaneda Gallo, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el primero (1) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 06 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 12 c.1 del plenario digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.300.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00601-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY ROMERO BELTRAN.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Occidente S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Jhon Fredy Romero Beltrán; en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el primero (1) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 06 c.1 del dossier digital).

1.3. Por auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (pdf 16 c.1), se tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señálase como *agencias* a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'400,000.00.

QUINTO: En relación con el derecho de petición incoado por el demandado (consecutivos 22 a 24 del dossier digital c.1), se ha de indicar que el mismo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”.

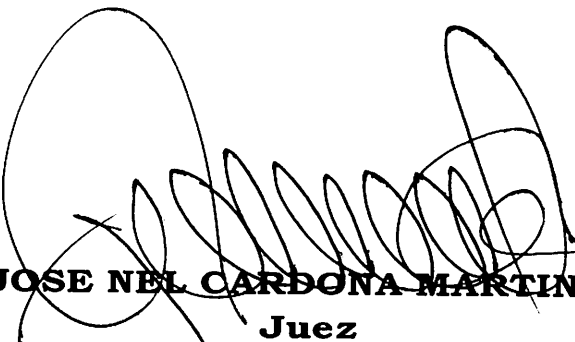
No obstante lo anterior, con ocasión a solicitud y conforme a lo normado por los arts. 114 y 115 C.G del P., expídanse las copias y certificación solicitadas por el petente, previo pago de expensas de ley, dejándose las constancias de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese al peticionario, lo aquí resuelto por el medio más expedito y se conmina al demandado para que, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso ejecutivo de menor cuantía, en donde no es posible actuar en causa propia sin ser abogado inscrito.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los

señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19 del
13 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2021-00624-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FANNY AGRIPINA MOJICA CARDOZO.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Fanny Agripina Mojica Cardozo, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el seis (06) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 05 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha catorce (14) de junio del 2022, se tuvo por notificado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 14 c.1 del plenario digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagarés aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone

aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.500.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del _____ en la Secretaría a las 8.00 am

13 FEB. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00607-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO SIERRA GARCIA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Arturo Sierra García, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el seis (6) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (pdf 13 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (consecutivo 21 c.1 del dossier digital), se tuvo por notificada a la parte demandada mediante aviso, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se

impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'200.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 11001400-05-2021-00710-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OLAYRO GARCIA VELEZ.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, (pdf 11 a 14 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Olayro Garcia Velez, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibídem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Oficiese.
- 3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2021-00959-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SANDRA MILENA CORTÉS CORTÉS

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 17 de noviembre de 2021 (consecutivo 02), el **BANCO DE OCCIDENTE**, solicitó de **SANDRA MILENA CORTÉS CORTÉS**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendarado del 25 de enero de 2022, (consecutivo 05), se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 1° de julio de 2022 (consecutivo 08), procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 14 de julio de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

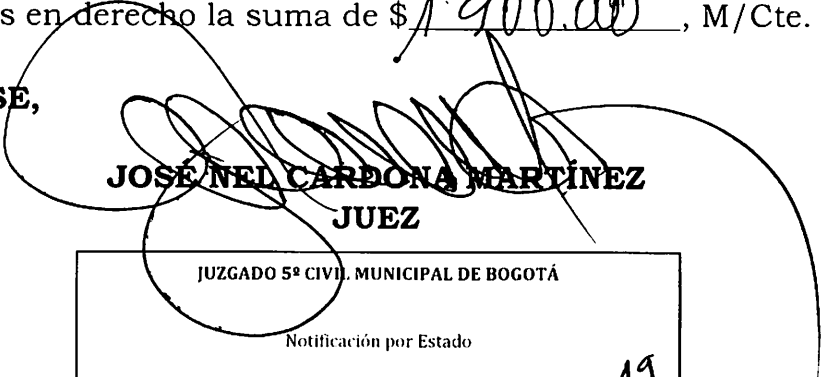
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>19</u>	
Fijado hoy <u>13 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 11001400-05-2021-00974-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: LOGÍSTICA MUNDIAL DE CARGA S.A.S. y
ELIZABETH MEDELLIN CORNEJO.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado especial de la parte demandante, (pdf 19 y anexos c.1 del expediente digital), coadyuvada por el apoderado aquí reconocido, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá S.A. contra Logística Mundial de Carga S.A.S. y Elizabeth Medellín Cornejo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Oficiese.

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2022-00102-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: PEDRO SOLER BERTEL

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 14 de febrero de 2022 (consecutivo 02), **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, solicitó de **PEDRO SOLER BERTEL**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 20 de abril, (consecutivo 05), se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 24 de mayo de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó y anotación en ESTADO No. 19
Fijado hoy 13 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2022-00147-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA ROJAS VILLA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 24 de febrero de 2022 (consecutivo 02), **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, solicitó de **PAOLA ANDREA ROJAS VILLA**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 24 de abril de 2022, (consecutivo 04), se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 23 de mayo de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>19</u> Fijado hoy <u>13 FEB. 2023</u> a las <u>8:00</u> AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2022-00277-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL JAIME CASTRILLÓN CARDONA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 30 de marzo de 2022 (consecutivo 02), **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solicitó de **GABRIEL JAIME CASTRILLÓN CARDONA**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 17 de junio de 2022, (consecutivo 05), se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 291 y 292 del C. G. del P.**, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.520.000.00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 19
Fijado hoy 13 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 11001400-05-2022-00537-00

ACREEDOR: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEUDOR: DIEGO ALEJANDRO ARISMENDY RODRIGUEZ.

Previo a resolver lo pertinente en relación con el escrito que se avizora pdfs 13 a 14, la parte actora, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá aportar la Escritura Pública mediante la cual fue nombrado apoderado especial

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

10 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00715-00

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: OVIDIO GARZON ROA.

Teniendo en cuenta que fue registrado el embargo del vehículo de placas JNS-213, se decreta su aprehensión.

Librese oficio a la **Policia Nacional - Sijin Sección Automotores** con el fin de que se sirvan aprehender el automotor referido haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión, deberá ser puesto a disposición de la parte demandante en el parqueadero que indica en su solicitud (Pdf 08 c.2). Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, y advirtiéndolo que, del certificado de libertad y tradición del rodante objeto de cautela, se denota gravamen prendario a favor de **CRECER**, de conformidad con lo normado en el art. 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal haga valer su crédito.

Para tal efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario y adelante todas las diligencias tendientes a lograr la efectiva notificación, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 *ibidem* o art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D. C. 10 FEB. 2023

REF: IMPUGNACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Rad No. 11001 4003 005 2022 000959 00

DEUDORA: JOSE RICARDO ARIAS MALDONADO

ACREEDOR OBJETANTE: SECRETARIA DE HACIENDA –
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

DECISIÓN: AUTO

Se procede a resolver la impugnación de que trata el Art. 557 del C.G.P. formulada por el acreedor Secretaria de Hacienda – Gobernación del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en contra del acuerdo de pago efectuado en audiencia celebrada el diecisiete (17) de agosto del 2022 (consecutivo 02 del plenario digital), dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.

I. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

- 1.1 En el trámite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante del solicitante José Ricardo Arias Maldonado, fue admitido en el trámite de Negociación de Deudas en la fecha del dieciséis (16) de marzo de 2022.
- 1.2 En audiencia llevada a cabo el siete (7) de junio 2022, se reformo la relación definitiva de acreencias del deudor.
- 1.3 El día diecisiete (17) de agosto de 2022, se presentó propuesta de pago la cual fue aprobada por los acreedores que representaron el ochenta y uno por ciento (81.%) del monto total del capital de la deuda, se presentó impugnación, la cual se sustentó bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesto el apoderado acreedor de la Gobernación del Valle que se impugna el acuerdo por lo establecido en el numeral 4° del artículo 557, pues el mismo resulta violatorio a las disposiciones legales y la Constitución Política, en el entendido que el acreedor no reconoce los intereses causados por concepto de impuesto vehicular del automóvil.
- Aunado a lo anterior, indica que: *“En el acuerdo impugnado, el apoderado del acreedor pretendía exonerarse del pago de los intereses causados por el no pago de las vigencias adeudadas por concepto de impuesto vehicular del vehículo de placas GUN076. La anterior actuación es a todas luces contraria a las disposiciones constitucionales determinadas en los art. art.13° y numeral 9° del art.95 de la Constitución Política de Colombia. Por un lado, es deber de todos los ciudadanos colombianos “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, y en tal sentido es a todas luces violatorio al principio de igualdad todo acuerdo que contemple exención, amnistías, condonaciones o rebajas de créditos fiscales, esto de conformidad con el art. 13° de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*
- Así mismo, afirmó que no es admisible que a una persona que se encuentre en dicho trámite, se le sean condonados intereses, ni sanciones, los cuales fueron producto de su incumplimiento. Dado que el régimen de insolvencia no contempla ninguna disposición que de manera obligatoria así lo señale.

1.4 Seguidamente, el acreedor financiero Bancolombia S.A., a través de su apoderado, se pronunció respecto a la impugnación presentada por la apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, argumentó que, respecto a la solicitud contentiva de impugnación, no es el del resorte del banco acreedor, pues en el presente asunto los acreedores con el (81%) del monto total del capital de la

deuda, votaron a favor del acuerdo de pago, cumpliendo los requisitos del numeral 2° del art 553 del C.G. del P.

Por tanto, el acuerdo fue aprobado de acuerdo con la Ley por ende es vinculante para todos los acreedores.

CONSIDERACIONES

2.1. Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 557 del Código General del Proceso procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El nuevo régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, *“establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo las características particulares de cada caso (art 554 C.G.P).”*¹ en el articulado en mención se establece el contenido del acuerdo y se constituye en norma imperativa que de desconocerse conllevaría a una irregularidad e ineficacia del mismo por nulidad absoluta art 1741 Código Civil y las causales dispuestas en el art 557 C.G.P.

Conforme al artículo 534 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
 - **Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –**
 - Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
 - Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P.
-

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Edición Agosto 2015 Pág. 214

- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre la impugnación del acuerdo de pago presentada en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 557 del C.G.P., establece que: (...) “el acuerdo de pago **podrá ser impugnado cuando**: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.” (...) (Se destaca).

2.3.- Sumado a lo anterior, hay que precisar y distinguir que al menos tres (3) de las causales hacen alusión al contenido del acuerdo, estas son, la 1°, 2° y 4°, y que la causal 3° hace referencia a la vinculación de todos los acreedores donde el deudor debe responder. Por ello, como ya se habrá advertido, el acuerdo de pago como negocio jurídico que es, puede ser impugnado con fundamento en las normas en comento.

Ahora bien, para el caso que se analiza del libelo impugnatorio del acuerdo se desprende que la apoderada del acreedor de la Gobernación del Valle invocó la causal contenida en el numeral 4°, en ese orden la impugnación a cuestionar del acuerdo de pago por cuanto se condenaron intereses.

El numeral 2° del artículo 553 del C. G. del P., señala los requisitos para la celebración del acuerdo en donde el convenio deber ser aprobado por dos (2) o más acreedores que represente más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, circunstancia que aconteció en el acuerdo objeto de censura, “el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes siempre que se respeten las mayorías exigidas por ley”², desde ya, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

² Ibid. Pág. 245

En efecto, el argumento de la censorsa apunta a que la condonación de los intereses causados por concepto de impuestos de parte del fisco al deudor, es una cláusula que resulta violatorio de las disposiciones legales y la Constitución Política. Como bien se indicó en el párrafo anterior, el acuerdo celebrado el 17 de agosto de 2022 ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá fue consensado con la anuencia de las acreencias que representan la mitad de todos ellos, requisito que resulta medular para que se logre el principio de la universalidad de las deudas y es que lo estipulado en el art 553 contiene, como ya se indicó una serie de reglas atinentes al contenido del acuerdo, y como bien lo indica el tratadista Juan José Rodríguez Espitia *“el objeto del acuerdo puede versar **sobre cualquier tipo de obligación patrimonial**”* Pues así, lo estableció el legislador que dicho acuerdo vincula a la totalidad de los acreedores.

También resulta importante traer a colación lo dicho por el tratadista Leovedis Elías Martínez, en su libro *Insolvencia de la persona natural no comerciante*, editorial MarMar, página 240, que, “tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.” Pues de manera clara el artículo 553-7 del C.G. del Proceso lo establece, pudiéndose, entonces efectuar condonaciones sobre intereses, situación válida para toda clase de acreedor, de ahí que no resulte ilegal ni en contra de la Constitución, y por eso ninguna excepción se hizo en el contenido del acuerdo respecto de intereses, según el numeral 3 del artículo 554 ibídem.

Así entonces, la inconformidad de la Gobernación del Valle, no se traduce en violación a la ley, pues analizado a grandes rasgos, el acuerdo objeto de impugnación no contiene cláusulas que vulneren el orden legal, encontrándose que la impugnación formulada resulta infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la impugnación formulada por la acreedora Secretaria de Hacienda – Gobernación del Valle contra el acuerdo de pago celebrado el diecisiete (17) de agosto de 2022 del señor José Ricardo Arias Maldonado con sus acreedores,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la Notaria de origen, a efecto de que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030-05-2022-00968-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado en procuración de la sociedad demandante (consecutivo 12 a 13 c.1 del dossier digital), facultado para ello¹, según el artículo 658 del Código de Comercio, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva, promovida por Bancolombia S.A., contra Vladimir Ilich Rojas Prieto.

2.- Sin condena en costas.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del 13 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

10 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-01085-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES FERRECODABAS S.A.S.

El trámite de notificación negativo art 8 de la Ley 2213 de 2022 que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19
del **13 FEB. 2023** en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.